

TEMA 2

EL PODER JUDICIAL. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL. ACTUACIONES JUDICIALES. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES. EL MINISTERIO FISCAL.

1. EL PODER JUDICIAL

Al Poder Judicial dedica la Constitución su **Título VI**, que comprende los **arts. 117 a 127**.

El Poder Judicial, en sus actuaciones, se rige por los siguientes **principios básicos**:

1) Independencia de Jueces y Magistrados: Según el Art. 117.1 de la Constitución, la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. A la independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se refiere también la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial**.

La independencia de Jueces y Magistrados lo es respecto de todos los órganos judiciales, es decir, ningún órgano judicial puede corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por órganos judiciales jerárquicamente inferiores, salvo que se interponga recurso.

También son independientes respecto de los órganos de gobierno del poder judicial, no estando sujetos a ninguna instrucción sobre cómo deben aplicar o interpretar el ordenamiento jurídico.

2) Inamovilidad de Jueces y Magistrados: El Art. 117.2 de la Constitución establece que los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3) Sometimiento al imperio de la ley: El principio de legalidad implica que Jueces y Magistrados son defensores de esa legalidad, no pudiendo violarla ni modificarla. La Constitución proclama el sometimiento pleno a ella de todos los poderes públicos (Art. 9.1), por tanto, también el sometimiento del Poder Judicial. También la LOPJ establece la obligación para Jueces y Magistrados de interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

4) Exclusividad jurisdiccional: Recogido en el Art. 117.3 de la Constitución, cuando se indica que la potestad de juzgar corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales. Ningún otro órgano puede ejercer potestad jurisdiccional alguna.

5) Unidad jurisdiccional: Es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales (Art. 117.5). Quedan prohibidos los Tribunales de excepción. Los Juzgados y Tribunales españoles conocen de los juicios que se susciten en territorio español y es incompatible con la existencia de jurisdicciones especiales. La Constitución contempla como **excepciones** a la unidad jurisdiccional:

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL

.../...
Sigue

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none">• La jurisdicción militar, en el ámbito estrictamente castrense, respecto de los hechos tipificados como delito militar en el Código Penal Militar y en los supuestos de estado de sitio.• La jurisdicción constitucional, que corresponde al Tribunal Constitucional.• Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (como el Tribunal de las Aguas de Valencia).• El Tribunal de Cuentas, supremo órgano fiscalizador de la gestión económica del sector público. <p>6) Origen popular de la Justicia: Como ya se ha indicado, el Art. 117.1 de la Constitución afirma que la justicia emana del pueblo. Consecuencias de este principio son:</p> <ul style="list-style-type: none">- La posibilidad de ejercer la acción popular por parte de los ciudadanos.- La participación ciudadana en la Administración de Justicia a través de la Institución del Jurado (Art. 125 Const.). Esta institución de raigambre liberal ha sido objeto de regulación, en cumplimiento del mandato constitucional del Art. 125, por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado, modificada por la Ley Orgánica 8/1995 de 16 de Noviembre así como por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <i>(En Anexo a este Tema se insertan los artículos de la citada Ley Orgánica que hacen referencia a las Disposiciones de carácter general)</i> <p>7) Colaboración con la justicia: Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto (art. 118 Const.).</p> <p>8) Gratuidad de la justicia: Según el Art. 119 de la Constitución, la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.</p> <p>La Ley 1/1996, de 10 de Enero, de asistencia jurídica gratuita, determina el contenido de este derecho y regula el procedimiento para su reconocimiento y efectividad. (Según el Art. 3 de la citada Ley, se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas, y a determinadas personas jurídicas, cuyos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente y por unidad familiar, no superen determinados umbrales que toman como referencia el indicador público de renta de efectos múltiples).</p> <p>9) Publicidad de las actuaciones judiciales: Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en material criminal y las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública (Art. 120 Const.).</p> <p>10) Responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (Art. 121 Const.): Los daños causados por error judicial o por indebido funcionamiento de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.</p> <p>11) Incompatibilidades de Jueces y Magistrados: El Art. 127 de la Constitución exige un sistema de incompatibilidades de Jueces y Magistrados regulado por ley, que asegure la independencia de los mismos. Se establece una incompatibilidad fundamental entre la condición de Juez o Magistrado con la pertenencia a cualquier partido político o sindicato y con el ejercicio de cualquier otro cargo público.</p>
--	---

<p>.../...</p> <p>Sigue</p> <p>PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL</p>	<p>12) El régimen de incompatibilidades se regula en el Cap. II Título II del Libro IV (Arts. 389 a 397) de la LOPJ. De acuerdo con este régimen, la condición de Juez o Magistrado es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público (administrativo, judicial o político), así como con el ejercicio privado de cualquier profesión. Constituyen la <u>excepción al régimen general de incompatibilidades</u>: la docencia e investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla.</p> <p>El Art. 127.1 de la Constitución prevé la posibilidad de que Jueces, Magistrados y Fiscales <u>creen Asociaciones profesionales</u> de acuerdo con lo que establezca la ley.</p>
<p>LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL</p> <p>(JUZGADOS Y TRIBUNALES Y DIVISIÓN TERRITORIAL)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 26, atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los siguientes Juzgados y Tribunales: (1) Juzgados de Paz; (2) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria; (3) Audiencias Provinciales; (4) Tribunales Superiores de Justicia; (5) Audiencia Nacional y (6) Tribunal Supremo. <p>En las salas de los Tribunales en las que existan dos o más secciones, se designaran por numeración ordinal (art. 27.1)</p> <p>En las poblaciones en que existan dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional y de la misma clase, se designarán por numeración cardinal (art.27.2).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por ley. Será revisada, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades (art. 29.1). <p>La revisión de la planta de los Juzgados y Tribunales podrá ser instada por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial (art. 29.2).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que respecta a la división territorial en lo judicial, el Estado se organiza territorialmente en Municipios, Partidos, Provincias y Comunidades Autónomas. <p>El municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.</p> <p>El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia. La modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales. El partido podrá coincidir con la demarcación provincial.</p> <p>La provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.</p> <p>La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.</p> <p>La demarcación judicial, que determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales, se establecerá por ley o, en los casos expresamente contemplados en esta norma, por Real Decreto (art. 35.1).</p>

<p style="text-align: center;">LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">(ÓRGANOS JURISDICCIONA- LES)</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<p>a) <u>El Tribunal Supremo</u>, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Tiene jurisdicción en toda España. Está integrado por las siguientes Salas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Primera: De lo Civil.• Segunda: De lo Penal.• Tercera: De lo Contencioso-Administrativo.• Cuarta: De lo Social.• Quinta: De lo Militar. <p>b) <u>La Audiencia Nacional</u>, también con sede en Madrid y jurisdicción en toda España, está integrada por las siguientes Salas:</p> <ul style="list-style-type: none">• De Apelación.• De lo Penal.• De lo Contencioso-Administrativo.• De lo Social. <p>c) <u>Los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas</u> culminarán la organización judicial en el ámbito territorial de aquéllas, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo. Toman el nombre de la Comunidad Autónoma respectiva y extienden su jurisdicción al ámbito territorial de ésta. Están integrados por las siguientes Salas:</p> <ul style="list-style-type: none">• De lo Civil y Penal.• De lo Contencioso-Administrativo.• De lo Social. <p>d) Las <u>Audiencias Provinciales</u>, tienen su sede en la capital de la provincia, de la que toman su nombre y extienden su jurisdicción a toda ella. Pueden crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.</p> <p>e) En cada partido habrá uno o más <u>Juzgados de Primera Instancia</u> (en el orden civil) <u>e Instrucción</u> (en el orden penal).</p> <p>En la Villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los expedientes de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial.</p> <p>f) Con carácter general, en cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o varios <u>Juzgados de lo Mercantil</u>. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando, atendidas la población, la existencia de núcleos industriales y mercantiles y la actividad económica, lo aconsejen, delimitándose en cada caso el ámbito de su jurisdicción. Podrán establecerse Juzgados de lo Mercantil que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.</p> <p>g) En cada partido habrá uno más <u>Juzgados de Violencia sobre la Mujer</u>, con sede en la capital de aquél y con jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede. No obstante, el Gobierno podrá establecer mediante Real Decreto que Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">.../.... Segue</p> <p style="text-align: center;">LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">(ÓRGANOS JURISDICCIONALES)</p> <p style="text-align: center;">.../.... Segue</p>	<p>h) En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre Demarcación y Planta Judicial, que fijara la ciudad donde tendrán su sede. Los Juzgados de lo Penal tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.</p> <p>En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de lo Penal que conocerán, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y de los demás asuntos que señalen las leyes.</p> <p>i) En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en las poblaciones que por Ley se determine. Tomarán la denominación del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente.</p> <p>También podrán crearse excepcionalmente juzgados de lo contencioso-administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma Comunidad Autónoma.</p> <p>En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo que conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la Ley establezca.</p> <p>j) En cada Provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Social; también podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Los Juzgados de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma Comunidad Autónoma.</p> <p>k) En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley.</p> <p>Podrán establecerse juzgados de vigilancia penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. También podrán crearse juzgados de vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.</p> <p>En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional y la competencia para la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.</p> <p>El cargo de juez de vigilancia penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">(ÓRGANOS JURISDICCIONALES)</p>	<p>l) En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.</p> <p>En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá un Juzgado Central de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores así como de la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le atribuya la ley.</p> <p>m) En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz. Podrá existir una sola Oficina judicial para varios juzgados.</p> <p>Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de <u>cuatro años</u> por la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.</p>
<p style="text-align: center;">LAS ACTUACIONES JUDICIALES</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<p>El Título III del Libro III de la L.O. 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, trata de las <u>ACTUACIONES JUDICIALES</u> y está dividido en los siguientes Capítulos:</p> <p><u>Capítulo I: De la oralidad, publicidad y lengua oficial</u> (arts. 229 a 236)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación (art. 229.1 LOPJ). • Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley (art. 229.2 LOPJ). • Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal (art. 229.3 LOPJ). • Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de sus actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este Título y la normativa orgánica de protección de datos personales (art. 230.1 LOPJ). Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán <u>de la validez y eficacia de un documento original</u> siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales (art. 230.2 LOPJ). Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse (art. 230.3 LOPJ). <p>Los procesos que se tramiten con soporte informático <u>garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce</u>, así como la <u>confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal</u> que contengan en los términos que establezca la ley (art. 230.4 LOPJ).</p>

<p>..../.... Sigue</p> <p>LAS ACTUACIONES JUDICIALES</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate (art. 230.5 LOPJ).</p> <p>Dispone igualmente este Capítulo, en sus artículos 231 a 236:</p> <ul style="list-style-type: none">• El castellano es la lengua oficial en las actuaciones judiciales (salvo excepciones en que podrá utilizarse la lengua propia de una CCAA, si ninguna de las partes se opusiese, alegando desconocimiento de ella).• Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.• Las deliberaciones de los Tribunales son secretas; también lo será el resultado de votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la publicación de los votos particulares.• Los letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina Judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieran sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.• Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.• Los interesados tienen derecho al acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.• El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo con previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con respeto pleno al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.• La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente. <p><u>Capítulo I bis: Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia</u> (art. 236 bis a decies)</p> <p>Se distingue con claridad entre ficheros jurisdiccionales y no jurisdiccionales. El responsable de los ficheros jurisdiccionales es el órgano jurisdiccional y éstos se rigen por las leyes procesales en cuanto a los derechos ARCO – acceso, rectificación, cancelación y oposición - . La autoridad de control de tales ficheros será el Consejo General del Poder Judicial. Por otro lado, el responsable de los ficheros no jurisdiccionales es la Oficina judicial, al frente de la que está un letrado de la Administración de Justicia. Este tipo de ficheros se regirán por la normativa existente en materia de protección de datos de carácter personal y la autoridad de control de estos ficheros será la Agencia Española de Protección de Datos.</p>
--	--

<p>..../.... Segue</p> <p>LAS ACTUACIONES JUDICIALES</p> <p>..../.... Segue</p>	<p><u>Capítulo II: Del impulso procesal</u> (art. 237)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se indica que, salvo que la ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias (art. 237 LOPJ). <p><u>Capítulo III: De la nulidad de los actos judiciales</u> (arts. 238 a 243).</p> <ul style="list-style-type: none">• Dispone que los actos judiciales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes (art. 238 LOPJ):<ol style="list-style-type: none">1º) Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.2º) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.3º) Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.4º) Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.5º) Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial.6º) En los demás casos en que las leyes procesales así lo establezcan.• Los Tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal (art. 239.1 LOPJ).• También se declararán nulos los actos de las partes o de las personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo (art. 239.2 LOPJ).• De acuerdo con lo establecido en el art. 240.1, la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos imprescindibles para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.• Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiese recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal (art. 240.2 LOPJ).• Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo (art. 242 LOPJ).• La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad (art. 243.1 LOPJ).• La nulidad parcial de un acto no implicará la de las partes del mismo independientes de la declarada nula (art. 243.2 LOPJ).• El juzgado o tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley (art. 243.3 LOPJ).
--	---

<p>.../.... Sigue</p> <p>LAS ACTUACIONES JUDICIALES</p> <p>.../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none">• Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales (art. 243.4 LOPJ). <p><u>Capítulo IV: De las resoluciones judiciales</u> (arts. 244 a 248)</p> <ul style="list-style-type: none">• Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llaman acuerdos.• Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:<ul style="list-style-type: none">a) Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso. La fórmula de las providencias se limitará a la denominación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del Secretario. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas, sin sujeción a requisito alguno, cuando se estime conveniente.b) Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad de procedimiento o, cuando a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma. Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva.c) Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso o, cuando según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la ley. Son sentencias firmes aquéllas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley. Se llama ejecutoria al documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello. <p><u>Capítulo V: De la vista, votación y fallo</u> (arts. 249 a 267)</p> <ul style="list-style-type: none">• Las vistas de los asuntos se señalarán por el orden de su conclusión, salvo que en la ley se disponga otra cosa. Los autos y sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas, y cuando así no pudiere hacerse, el Presidente señalará el día en que deban votarse, dentro del plazo señalado para dictar la resolución. Se firmarán por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.• La votación, a juicio del Presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya que dictarse. Votará primero el ponente y después los Magistrados por orden inverso al de su antigüedad. El que presida votará el último. Empezada la votación no podrá interrumpirse sino en caso de fuerza mayor.• Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la ley señale una mayor proporción.
--	--

<p>.../.... Sigue</p> <p>LAS ACTUACIONES JUDICIALES</p> <p>.../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none">• Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Las aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.• Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. <p>Capítulo VI: Del lugar en que deben practicarse las actuaciones (arts.268 y 269).</p> <ul style="list-style-type: none">• Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional. No obstante, los juzgados y tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de aquellas, cuando fuere necesario o conveniente para la buena Administración de Justicia.• Los juzgados y tribunales sólo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la ley. <p>Capítulo VII: De las notificaciones (arts. 270 a 272)</p> <ul style="list-style-type: none">• Las resoluciones dictadas por jueces y tribunales, así como las que lo sean por letrados de la Administración de Justicia en el ejercicio de las funciones que le son propias, se notificarán a todos los que sean parte en el pleito, causa o expediente, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley.• Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando lo sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme a lo establecido en las leyes procesales y en la forma que éstas determinen. Cuando los sujetos intervinientes en un proceso no se hallen obligados al empleo de medios electrónicos, o cuando la utilización de los mismos no fuese posible, los actos de comunicación podrán practicarse por cualquier otro medio que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales. <p>Capítulo VIII: De la cooperación jurisdiccional (arts. 273 a 278)</p> <ul style="list-style-type: none">• Los Jueces y Tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional.• Se recabará la cooperación judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que la hubiere ordenado o ésta fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal. La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.• No obstante, podrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez competente.• Las peticiones de cooperación internacional se tramitarán de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación. Los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas sobre esta materia.
--	---

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">LAS ACTUACIONES JUDICIALES</p>	<p style="text-align: center;"><u>DEL TIEMPO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES</u></p> <p>A esta materia dedica la Ley Orgánica del Poder Judicial el Título I del Libro III, (arts. 179 a 185) cuyos aspectos más importantes pasamos a resumir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El año judicial, periodo ordinario de actividad de los tribunales, se extenderá desde el 1 de septiembre, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural. ▪ Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. ▪ Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario. ▪ Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. ▪ Sin perjuicio de lo anterior, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial. ▪ Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles. Si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. <ul style="list-style-type: none"> ○ A estos efectos, el art. 5 del Código Civil establece lo siguiente: <i>“Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”</i>.
<p>1.1. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</p>	
<p style="text-align: center;">REGULACIÓN CONSTITUCIONAL</p>	<p>La creación del Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de los Jueces constituye una de las principales novedades de la Constitución de 1978.</p> <p>Como establece la Constitución (Art. 122.2) y la LOPJ (Art. 104.2), el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del Poder Judicial. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. No se trata de un órgano jurisdiccional sino de un órgano de control de funcionamiento de la Administración de Justicia.</p> <p>Según el Art. 122.3 de la Constitución, el Consejo General del Poder Judicial se compone de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá. - Veinte vocales o Consejeros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. <p>Cada una de las Cámaras elegirá, por <u>mayoría de 3/5</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Seis vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo. ▪ Cuatro vocales entre Abogados y otros Juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

<p>REGULACIÓN EN LA L.O. 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL</p>	<p>La L.O. 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, introduce en la LOPJ un nuevo Libro VIII, denominado “<i>Del Consejo General del Poder Judicial</i>”, que comprende 6 Títulos, abarcando los artículos 558 a 642. La citada L.O. deroga expresamente el Título II del Libro II de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.</p>
<p>1.1.1. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (Título I Libro VIII LOPJ)</p>	
<p>COMPETENCIAS Y SEDE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo General del Poder Judicial ejerce sus competencias en todo el territorio nacional de acuerdo con la Constitución y la presente ley (art. 558.1 LOPJ). • Tiene su sede en la villa de Madrid (art. 558.2 LOPJ). • Los Presidentes y demás órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales, en el ejercicio de las funciones gubernativas, están subordinados al Consejo General del Poder Judicial (art. 559 LOPJ).
<p>ATRIBUCIONES</p> <p>.../... Sigue</p>	<p>El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones (art. 560.1 LOPJ):</p> <p>1ª) Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>2ª) Proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo.</p> <p>3ª) Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, de dos magistrados del Tribunal Constitucional.</p> <p>4ª) Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.</p> <p>5ª) Interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.</p> <p>6ª) Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.</p> <p>7ª) Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.</p> <p>8ª) Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.</p> <p>9ª) Impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materia de la competencia de éstos, así como resolver los recursos de alzada que se interpongan contra cualesquiera acuerdos de los mismos.</p> <p>10ª) Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.</p>

<p>..../.... Sigue</p> <p>ATRIBUCIONES</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que se realizará la recopilación de las sentencias, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.</p> <p>11ª) Regular la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial, así como nombrar a su Director y a sus profesores.</p> <p>12ª) Regular la estructura y funcionamiento del Centro de Documentación Judicial, así como nombrar a su Director y al resto de personal.</p> <p>13ª) Nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Jefe de la Inspección de Tribunales.</p> <p>14ª) Nombrar al Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>15ª) Regular y convocar el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>16ª) Ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. b) Personal del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la legislación sobre la función pública. c) Órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales. d) Publicidad de las actuaciones judiciales. e) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales. f) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública. g) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede. h) Especialización de órganos judiciales. i) Reparto de asuntos y ponencias. j) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales. k) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional. l) Establecimiento de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia (<i>letra suprimida por L.O. 4/2018, de 28 de diciembre</i>). m) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las actuaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal. <p>En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo.</p> <p>17ª) Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.</p> <p>18ª) Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">...../..... Sigue</p> <p>ATRIBUCIONES</p>	<p>19ª) Colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Asimismo, asumirá las competencias propias de aquélla, únicamente respecto a la actuación de Jueces y Magistrados con ocasión del uso de ficheros judiciales.</p> <p>20ª) Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.</p> <p>21ª) Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional.</p> <p>La determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez o Magistrado corresponderá en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>22ª) Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.</p> <p>23ª) Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.</p> <p>24ª) La recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.</p> <p>El asesoramiento especializado a los jueces y magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad.</p> <p>El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la Comisión de Ética Judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>25ª) Aquellas otras que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>
<p>INFORMES A LOS PROYECTOS DE REGLAMENTO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme a lo establecido en el art. 560.2 LOPJ, los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto. • En todo caso, se elaborará un informe previo de impacto de género. • El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16ª de este artículo.
<p>MEDIDAS QUE COMPORTEN UN INCREMENTO DE GASTO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando en el ejercicio de las atribuciones legalmente previstas en este artículo (art. 560 LOPJ) el Consejo General del Poder Judicial adopte medidas que comporten un incremento de gasto, será preciso informe favorable de la Administración competente que deba soportar dicho gasto (art. 560.4 LOPJ).

<p>COMPETENCIAS CONSULTIVAS (DE INFORME)</p>	<p>Conforme establece el artículo 561.1 LOPJ, se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias:</p> <p>1ª) Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>2ª) Determinación y modificación de las demarcaciones judiciales, así como de su capitalidad.</p> <p>3ª) Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces y Magistrados.</p> <p>4ª) Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados.</p> <p>5ª) Estatuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.</p> <p>6ª) Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.</p> <p>7ª) Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales.</p> <p>8ª) Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario.</p> <p>9ª) Cualesquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Consejo General del Poder Judicial emitirá su informe en el plazo improrrogable de treinta días. Si en la orden de remisión se hiciere constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días. Excepcionalmente el órgano remitente podrá conceder la prórroga del plazo atendiendo a las circunstancias del caso. La duración de la prórroga será de quince días, salvo en los casos en los que en la orden de remisión de hubiere hecho constar la urgencia del informe, en cuyo caso será de diez días (art. 561.2 LOPJ). • Cuando no hubiera sido emitido informe en los plazos previstos en el apartado anterior, se tendrá por cumplido dicho trámite (art. 561.3 LOPJ). • El Gobierno remitirá dicho informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de ley (art. 561.4 LOPJ).
<p>ACTIVIDADES INTERNACIONALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las actividades internacionales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de acuerdo con las directrices en materia de política exterior que, en el ejercicio de sus competencias, sean fijadas por éste, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación jurisdiccional internacional ostenta el Consejo General del Poder Judicial de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica (art. 562 LOPJ).
<p>MEMORIA ANUAL SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales anualmente una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, donde se incluirán las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al poder judicial (art. 563.1 LOPJ). • En dicha Memoria se incluirán también sendos capítulos respecto a los siguientes ámbitos (art. 563.2 LOPJ): <ul style="list-style-type: none"> a) Actividad del Presidente y Vocales del Consejo con gasto detallado. b) Impacto de género en el ámbito judicial. c) Informe sobre el uso de las lenguas cooficiales en la Justicia y, en particular, por parte de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones.

<p>...../..... Sigue</p> <p>MEMORIA ANUAL SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de la Memoria y solicitar la comparecencia del Presidente del Tribunal Supremo, a fin de responder a las preguntas que se le formulen acerca de la referida Memoria (art. 563.3 LOPJ). Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior (comparecencia del Presidente del Tribunal Supremo para debatir sobre la Memoria Anual o para informar sobre los aspectos más relevantes del estado de la justicia o, excepcionalmente, de un Vocal ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados), sobre el Presidente del Tribunal Supremo y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no recaerá deber alguno de comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones (art. 564 LOPJ).
<p>ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTO DEL CGPJ</p>	<ul style="list-style-type: none"> Para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elaborará su presupuesto (art. 565.1 CGPJ). La elaboración y ejecución del presupuesto del Consejo General del Poder Judicial se sujetará, en todo caso, a la legislación presupuestaria general (art. 565.2 LOPJ). El control interno del gasto del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo por un funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, que dependerá funcionalmente del Consejo General, y el control externo por el Tribunal de Cuentas (art. 565.3 LOPJ) El Consejo General del Poder Judicial, máximo órgano de gobierno del Poder Judicial, está vinculado por los principios de estabilidad y sostenibilidad presupuestaria (art. 565.4 LOPJ).
<p>1.1.2. DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (Título II Libro VIII LOPJ)</p>	
<p>DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS VOCALES (Capítulo I)</p> <p>...../..... Sigue</p>	<p>COMPOSICIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales, de los cuales doce serán Jueces y Magistrados en servicio activo de la carrera judicial y ocho juristas de reconocida competencia (art. 566 LOPJ). <p>DESIGNACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres (art. 567.1 LOPJ). Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio de su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título (art. 567.2 LOPJ). Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces y Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido (art. 567.3 LOPJ).

<p>.../.... Sigue</p> <p>DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS VOCALES (Capítulo I)</p> <p>.../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none">• Las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución (art. 567.4 LOPJ).• En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente (art. 567.5 LOPJ).• El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes (art. 567.6 LOPJ). <p>RENOVACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none">• El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo (art. 568.1 LOPJ).• A tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo, el art. 568.2 LOPJ establece que cuatro meses antes de la expiración del mencionado plazo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial dispondrá:<ul style="list-style-type: none">a) la remisión a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado de los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones Judiciales obrantes en dicha fecha en el Consejo.b) la apertura del plazo de presentación de candidaturas para la designación de los Vocales correspondientes al turno judicial.• El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial de los referidos actos en la primera sesión ordinaria que se celebre tras su realización. <p>NOMBRAMIENTO Y SESIÓN CONSTITUTIVA</p> <ul style="list-style-type: none">• Los Vocales del Consejo General del Poder judicial serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto, tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva (art. 569.1 LOPJ).• De acuerdo con lo previsto en el art. 569.2 LOPJ, la toma de posesión y la sesión constitutiva tendrán lugar dentro de los cinco días posteriores a la expiración del anterior Consejo, salvo en el supuesto previsto en el artículo 570.2 de esta Ley Orgánica (que ninguna de las Cámaras haya efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, en cuyo caso el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo). <p>CONSTITUCIÓN DEL CGPJ</p> <ul style="list-style-type: none">• Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con los diez Vocales designados por la otra Cámara y con los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones (art. 570.1 LOPJ).
---	---

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS VOCALES (Capítulo I)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si ninguna de las dos Cámaras hubieran efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección del nuevo Presidente del Consejo General del Poder Judicial (art. 570.2 LOPJ). • El nombramiento de Vocales con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para su designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los cinco años de mandato del Consejo General del Poder Judicial para el que hubieren sido designados, salvo lo previsto en el apartado anterior (art. 570.3 LOPJ). • Una vez que se produzca la designación de los Vocales por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, deberá procederse a la sustitución de los Vocales salientes que formasen parte de alguna de las Comisiones legalmente previstas. Los nuevos Vocales deberán ser elegidos por el Pleno teniendo en cuenta el turno por el que hayan sido designados los Vocales salientes, y formarán parte de la Comisión respectiva por el tiempo que resta hasta la renovación de la misma (art. 570.4 LOPJ). • La mera circunstancia de que la designación de Vocales se produzca una vez constituido el nuevo Consejo no servirá de justificación para revisar los acuerdos que se hubieren adoptado hasta ese momento (art. 570.5 LOPJ). <p style="text-align: center;">CESE ANTICIPADO DE VOCALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cese anticipado de Vocales del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución, procediendo el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a ponerlo en conocimiento de la Cámara competente para que proceda a la propuesta de nombramiento de un nuevo Vocal conforme al orden establecido en el artículo 567.4 de la presente Ley Orgánica (art. 571.1 LOPJ). • El nuevo Vocal ejercerá su cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato del Consejo General del Poder Judicial (art. 571.2 LOPJ).
<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE VOCALES DE ORIGEN JUDICIAL (Capítulo II)</p>	<p style="text-align: center;">PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • La designación de los Vocales del CGPJ correspondientes al turno judicial se registrará por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica (art. 572 LOPJ). • Cualquier Juez o Magistrado en servicio activo en la carrera judicial podrá presentar su candidatura para ser elegido Vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, se lo impidan (art. 573.1 LOPJ). • El Juez o Magistrado que, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido (art. 573.2 LOPJ). <p style="text-align: center;">AVALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decreta la apertura del plazo de presentación de candidaturas (art. 574.1 LOPJ). • Cada uno de los Jueces o Magistrados o Asociaciones Judiciales a los que se refiere el apartado anterior podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos (art. 574.2 LOPJ).

<p>..../.... Sigue</p> <p>PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE VOCALES DE ORIGEN JUDICIAL (Capítulo II)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>PLAZO</p> <ul style="list-style-type: none">• El plazo de presentación de candidaturas será de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial ordene la apertura de dicho plazo (art. 575.1 LOPJ). <p>ESCRITO CON MEMORIA Y AVALES</p> <ul style="list-style-type: none">• El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura para ser designado Vocal por el turno de origen judicial, dirigirá escrito al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el que ponga de manifiesto su intención de ser designado Vocal. El mencionado escrito deberá ir acompañado de una memoria justificativa de las líneas de actuación que, a su juicio, debería desarrollar el Consejo General del Poder Judicial, así como de los veinticinco avales o el aval de la Asociación judicial exigidos legalmente para su presentación como candidato (art. 575.2 LOPJ). <p>JUNTA ELECTORAL</p> <ul style="list-style-type: none">• Corresponde a la Junta Electoral resolver cuantas cuestiones se planteen en el proceso de presentación de candidaturas a Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno judicial y proceder a la proclamación de candidaturas (art. 576.1 LOPJ).• La Junta Electoral estará integrada por el Presidente de Sala más antiguo del Tribunal Supremo, quién la presidirá, y por dos Vocales: el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo (art. 576.2 LOPJ).• Se constituirá dentro de los tres días siguientes al inicio del procedimiento de designación de candidatos a Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno judicial y se disolverá una vez concluido definitivamente el procedimiento de presentación de candidaturas, incluida la resolución de los recursos contencioso-administrativos si los hubiere (art. 576.3 LOPJ).• La Junta electoral será convocada por su Presidente cuando lo considere necesario. Para que la reunión se pueda celebrar, será precisa la asistencia de todos sus miembros o de sus sustitutos (art. 576.4 LOPJ).• En caso de ausencia del Presidente, asumirá sus funciones el siguiente Presidente de Sala del Tribunal Supremo en orden de antigüedad. Asimismo, el Magistrado más antiguo y el más moderno serán, en su caso, sustituidos por los siguientes Magistrados del Tribunal Supremo más antiguo y más moderno del escalafón, respectivamente. En caso de ausencia del Secretario, será sustituido por el secretario del Tribunal Supremo de mayor antigüedad (art. 576.5 LOPJ).• Los acuerdos de la Junta Electoral se tomarán por mayoría simple (art. 576.6 LOPJ). <p>LISTA DE CANDIDATOS, IMPUGNACIONES Y PROCLAMACION DEFINITIVA</p> <ul style="list-style-type: none">• Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a publicar, dentro de los dos días siguientes, la lista de candidatos que reúnan los requisitos legalmente exigidos (art. 576.7 LOPJ).• La lista será expuesta públicamente en la intranet del Consejo General del Poder Judicial, pudiendo ser impugnadas las candidaturas presentadas dentro de los tres días siguientes a su publicación (art. 576.8 LOPJ).
--	--

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE VOCALES DE ORIGEN JUDICIAL (Capítulo II)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral resolverá dentro de los tres días siguientes a las impugnaciones que se hubieren formulado, procediendo de inmediato a la publicación del acuerdo de proclamación de candidaturas (art. 576.9 LOPJ). <p style="text-align: center;">RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contra la proclamación definitiva de candidaturas cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos días desde la publicación del acuerdo. En el mismo acto de interposición se deberán presentar las alegaciones que se estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos (art. 577.1 LOPJ). • El conocimiento del recurso contencioso-administrativo corresponderá a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá resolver en el plazo de tres días desde su interposición (art. 577.2 LOPJ). <p style="text-align: center;">REMISIÓN DE CANDIDATURAS A LAS CÁMARAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transcurridos, en su caso, los plazos señalados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial remitirá las candidaturas definitivamente admitidas a los Presidentes del Congreso y del Senado, a fin de que ambas Cámaras procedan a la designación de los Vocales del turno judicial conforme a lo previsto en el artículo 567 de la presente Ley Orgánica (art. 578.1 LOPJ). • En la designación de los Vocales del turno judicial, las Cámaras tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial, en el momento de proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces y Magistrados no afiliados y de afiliados a cada una de las distintas Asociaciones Judiciales (art. 578.2 LOPJ). • La designación de los doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial del turno judicial deberán respetar, como mínimo, la siguiente proporción: tres Magistrados del Tribunal Supremo; tres Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y seis Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad. Si no existieren candidatos a Vocales dentro de alguna de las mencionadas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente por el orden establecido en este precepto (art. 578.3 LOPJ).
<p style="text-align: center;">ESTATUTO DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (Capítulo III)</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<p style="text-align: center;">EJERCICIO DEL CARGO DE VOCAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, desarrollarán su actividad con dedicación exclusiva, siendo su cargo incompatible con cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, <u>a excepción de la mera administración del patrimonio personal o familiar</u>. Les serán de aplicación, además las incompatibilidades específica de los jueces y magistrados enunciadas expresamente en el art. 389 (art. 579.1 LOPJ). • La situación administrativa para los que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será de la de servicios especiales (art. 579.2 LOPJ). • No podrá compatibilizarse el cargo de Vocal con el desempeño simultáneo de otras responsabilidades gubernativas en el ámbito judicial. En caso de concurrencia y mientras se ostente el cargo de vocal, estas responsabilidades serán asumidas por quien deba sustituir al interesado según la legislación vigente (art. 579.3 LOPJ).

<p>.../.... Sigue</p> <p>ESTATUTO DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (Capítulo III)</p> <p>.../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none">• Los Vocales tendrán la obligación de asistir, salvo causa justificada, a todas las sesiones del Pleno y de la Comisión de la que formen parte (art. 579.4 LOPJ).• El Presidente, los Vocales y el Secretario General del Consejo General del Poder Judicial están sujetos al deber de efectuar una declaración de bienes y derechos y al control y gestión de activos financieros de los que sean titulares (art. 579.5). <p>INCOMPATIBILIDADES</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>(Se suprime el apartado 1 del artículo 580 por L.O. 4/2018, de 28 de diciembre).</i>• Regirán para los Vocales del Consejo General del Poder Judicial las causas de abstención y recusación legalmente establecidas para las autoridades y personal al servicio de la Administración General del Estado. En todo caso, deberán abstenerse de conocer aquellos asuntos en los que pueda existir un interés directo o indirecto, o cuando su intervención en los mismos pudiera afectar a la imparcialidad objetiva en su actuación como Vocal (art. 580.2 LOPJ).• Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales en el ejercicio de su profesión (art. 580.3 LOPJ).• Se considerará un incumplimiento muy grave de los deberes inherentes al cargo de Vocal el quebrantamiento de la prohibición impuesta en el apartado anterior, así como la utilización de su condición de tal para cualesquiera fines, públicos o privados, ajenos al adecuado ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial. Si una situación de este tipo se produjere, el Pleno por mayoría de tres quintos podrá destituir al Vocal infractor (art. 580.4 LOPJ). <p>MANDATO</p> <ul style="list-style-type: none">• Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no estarán ligados por mandato imperativo (art. 581 LOPJ). <p>CESE</p> <ul style="list-style-type: none">• Los Vocales cesarán en sus cargos por el transcurso de los cinco años para los que fueron nombrados, así como por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, o por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciadas por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial mediante mayoría de tres quintos (art. 582.1 LOPJ).• Los Vocales de origen judicial también cesarán cuando dejen de estar en servicio activo en la carrera judicial, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2 de esta Ley Orgánica (vocales que integren la Comisión Permanente que pasarán a la situación de servicios especiales), así como cuando por jubilación u otra causa prevista en esta Ley Orgánica dejen de pertenecer a la carrera judicial (art. 582.2 LOPJ). <p>RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL</p> <ul style="list-style-type: none">• La responsabilidad civil y penal de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se exigirá por los trámites establecidos para los Magistrados del Tribunal Supremo (art. 583 LOPJ).
---	--

<p>.../.... ESTATUTO DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (Capítulo III)</p>	<p>LIMITES A LA PROMOCIÓN PROFESIONAL</p> <ul style="list-style-type: none"> Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrán ser promovidos mientras dure su mandato a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo o a Magistrado del Tribunal Constitucional, ni nombrados para cualquier cargo de la carrera judicial de libre designación o en cuya provisión concurra apreciación de méritos (art. 584 LPPJ).
<p>1.1.3. DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL GABINETE DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (Título III Libro VIII LOPJ)</p>	
<p>PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CGPJ</p> <p>.../.... Sigue</p>	<p>El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo, correspondiéndole el tratamiento y los honores inherentes a tal condición (art. 585 LOPJ).</p> <p>ELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> Para ser elegido Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, será necesario ser miembro de la carrera judicial con la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo y reunir las condiciones exigidas para ser Presidente de Sala del mismo, o bien un jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión (art. 586.1 LOPJ). En la sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial, que será presidida por el Vocal de más edad, deberán presentarse y hacerse públicas las diferentes candidaturas, sin que cada Vocal pueda proponer más de un nombre (art. 586.2 LOPJ). La elección tendrá lugar en una sesión a celebrar entre tres y siete días más tarde, siendo elegido quién en votación nominal obtenga el apoyo de la mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno (art. 586.3 LOPJ). El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno (art. 586.4 LOPJ). El Presidente del Tribunal Supremo prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante el Pleno de dicho Tribunal (art. 586.5 LOPJ). <p>DURACIÓN DEL MANDATO</p> <ul style="list-style-type: none"> La duración del mandato del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ coincidirá con la del Consejo que lo haya elegido (art. 587.1 LOPJ). El Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato (art. 587.2 LOPJ). <p>CAUSAS DE CESE</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme a lo establecido en el art. 588.1 LOPJ, el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ cesará por las siguientes causas: <ol style="list-style-type: none"> Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado, en todo caso, en la misma fecha en que concluya el del Consejo por el que hubiere sido elegido.

<p>..../.... Sigue</p> <p>PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CGPJ</p>	<p>2ª) Por renuncia.</p> <p>3ª) Por decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciados por tres quintos de sus miembros.</p> <p>Las causas 2ª y 3ª de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministro de Justicia. En tales casos se procederá a nuevo nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ (art. 588.2 LOPJ).</p> <p>SITUACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> El Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, si procediere de la carrera judicial, quedará en la situación administrativa de servicios especiales. De no pertenecer a la carrera judicial, su situación administrativa será, en su caso, la que corresponda a su cuerpo de procedencia (art.593.1 LOPJ). <p>RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL</p> <ul style="list-style-type: none"> Se exigirá por los trámites establecidos para los Magistrados del Tribunal Supremo (art. 593.3 LOPJ).
<p>VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>ELECCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> En el primer Pleno ordinario del Consejo General del Poder Judicial posterior a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, se deberá elegir al Vicepresidente del Tribunal Supremo (art. 589.1 LOPJ). El Vicepresidente del Tribunal Supremo será nombrado, por mayoría absoluta, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Presidente. Para figurar en la propuesta será preciso tener la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, estar en servicio activo y reunir los requisitos para ser Presidente de Sala del mismo (art. 589.2 LOPJ). La propuesta realizada por el Presidente del Tribunal Supremo deberá comunicarse a los Vocales al menos con siete días de antelación, y se hará pública (art. 589.3 LOPJ). De no alcanzarse mayoría absoluta en la votación, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial deberá efectuar una nueva propuesta de Vicepresidente (art. 589.4 LOPJ). El Vicepresidente del Tribunal Supremo podrá ser cesado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por causa justificada, con el voto favorable de tres quintos de los miembros del Pleno (art. 589.5 LOPJ). <p>FUNCIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> El Vicepresidente ejercerá, en funciones, el cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en los casos legalmente previstos de cese anticipado del Presidente y hasta el nombramiento de un nuevo Presidente (art. 590 LOPJ).

<p>.../.... Sigue</p> <p>VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Vicepresidente prestará al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones (art. 591.1 LOPJ). • El Vicepresidente del Tribunal Supremo podrá ejercer, por delegación del Presidente, la superior dirección del Gabinete Técnico de este Alto Tribunal, así como todas aquellas funciones que el Presidente le delegue expresamente mediando causa justificada (art. 591.2 LOPJ). • El Vicepresidente del Tribunal Supremo será miembro nato de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal y le corresponderá proponer a ésta y al Presidente la adopción de aquellas decisiones orientadas a garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal Supremo, así como velar por la exacta ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno (art. 592). <p>SITUACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Vicepresidente del Tribunal Supremo, que permanecerá en la situación administrativa de servicio activo, ocupará el cargo durante cinco años, salvo en el supuesto previsto en el artículo 589.5 de esta Ley Orgánica (art. 593.2 LOPJ). <p>RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se exigirá por los trámites establecidos para los Magistrados del Tribunal Supremo (art. 593.3 LOPJ).
<p>GABINETE DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CGPJ</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ estará asistido por un Director de Gabinete de la Presidencia, nombrado y cesado libremente por él (art. 594.1 LOPJ). • Sólo podrán desempeñar el cargo de Director de Gabinete de la Presidencia un Magistrado del Tribunal Supremo o aquellos miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia que reúnan los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo (art. 594.2 LOPJ). • El Director del Gabinete de la Presidencia auxiliará al Presidente en sus funciones, ejercerá aquéllas otras que le encomiende el Presidente y dirigirá los Servicios de Secretaría de Presidencia, tanto del Tribunal Supremo como del Consejo General del Poder Judicial (art. 594.3 LOPJ). • Mientras desempeñe el cargo, el Director del Gabinete de la Presidencia tendrá, a efectos representativos, la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo (art. 594.4 LOPJ). • El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará la estructura y funcionamiento del Gabinete de la Presidencia (art. 594.5 LOPJ).
<p>1.1.4. DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (Título IV Libro VIII LOPJ)</p>	
<p>ÓRGANOS .../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Además de las funciones encomendadas a la Presidencia, el Consejo General del Poder Judicial ejerce sus atribuciones en Pleno o a través de las Comisiones previstas en esta Ley Orgánica (art. 595.1 LOPJ).

<p>..../.... Sigue</p> <p>ÓRGANOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el Consejo General del Poder Judicial existirán las siguientes Comisiones: Permanente, Disciplinaria, De Asuntos Económicos y De Igualdad (art. 595.2 LOPJ). • El Vicepresidente del Tribunal Supremo no ejercerá en el Consejo General del Poder Judicial otras funciones que las previstas expresamente en esta Ley (art. 596 LOPJ).
<p>LA PRESIDENCIA</p>	<p>La Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es una función inherente al cargo de Presidente del Tribunal Supremo (art. 597 LOPJ).</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el art. 598 LOPJ, corresponde a la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial. 2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad. 3. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente. 4. Proponer al Pleno y a la Comisión Permanente las cuestiones que estime oportunas en materia de la competencia de éstos. 5. Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto. 6. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente. 7. Ejercer la superior dirección de las actividades de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial. 8. Dirigir la comunicación institucional. 9. Realizar la propuesta del Magistrado, de las Salas Segunda o Tercera del Tribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales recogidos en el art. 18.2 y 3 de la Constitución, así como del Magistrado de dichas Salas del Tribunal Supremo que le sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad. 10. Nombrar y cesar al Director del Gabinete de la Presidencia y al Director de la Oficina de Comunicación, así como al personal eventual al servicio del Presidente. 11. Proponer al Pleno el nombramiento del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General, así como, en los dos últimos casos, acordar su cese. 12. Podrá encargar cometidos a vocales concretos o a grupos de trabajo siempre que este encargo no tenga carácter permanente ni indefinido. 13. Las demás previstas en la presente Ley Orgánica.
<p>EL PLENO/.... Sigue</p>	<p>Conforme previene al artículo 599 LOPJ, el Pleno conocerá de las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional, cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">EL PLENO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. La propuesta de nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado. 3. El nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial. 4. Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. 5. La interposición de conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado. 6. La elección y nombramiento de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones. 7. El ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en esta Ley. 8. La aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución. 9. La aprobación de la Memoria anual. 10. La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción consista en la separación de la carrera judicial. 11. La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria y los que se interpongan contra los de la Comisión Permanente. 12. La aprobación de los informes sobre los anteproyectos de ley o de disposiciones generales que se sometan a su dictamen por el Gobierno o las Cámaras Legislativas. 13. Las demás que le atribuye esta Ley, las que no estén conferidas a otros órganos del Consejo y aquellos asuntos que, por razones excepcionales, acuerde recabar para sí. <ul style="list-style-type: none"> • El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, a convocatoria de su Presidente, una vez al mes (art. 600.1 LOPJ). • Deberá celebrarse sesión extraordinaria si lo considerare oportuno el Presidente o si lo solicitaren cinco Vocales, para el ejercicio de alguna de las competencias referidas en el artículo anterior. De igual forma, deberá celebrarse sesión extraordinaria si así fuese necesario para dar cumplimiento en plazo a alguna de las competencias atribuidas al Pleno (art. 600.2 LOPJ). • En la sesión en la que se tenga que proceder a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ será necesaria, para la válida constitución del Pleno, al menos la presencia de doce de sus miembros (art. 600.3 LOPJ). • En los demás casos, para la válida constitución del Pleno será siempre necesaria, como mínimo, la presencia de diez Vocales y el Presidente (art. 600.4 LOPJ).
<p style="text-align: center;">LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales integrantes de la Comisión Permanente (art. 601.1 LOPJ). • La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, que la presidirá y otros siete Vocales: cuatro de los nombrados por el turno judicial y tres de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia. <u>Los Vocales de ambos turnos se renovarán anualmente</u> a fin de que, salvo renuncia expresa, todos los Vocales formen parte de aquella, al menos durante un año, a lo largo del mandato del Consejo (art. 601.2 LOPJ).

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">LA COMISIÓN PERMANENTE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo General del Poder Judicial determinará, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, los casos y la forma en que, por razones de transitoria imposibilidad o ausencia justificada a las sesiones de la Comisión Permanente, deba procederse a la sustitución de los Vocales titulares por otros Vocales, a fin de garantizar la correcta composición y el adecuado funcionamiento de dicha Comisión (art. 601.3 LOPJ). • A la Comisión Permanente compete (art. 602.1 LOPJ): <ul style="list-style-type: none"> a) Preparar las sesiones del Pleno de conformidad con el plan de trabajo y las directrices que éste establezca. b) Velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo. c) Decidir aquellos nombramientos de jueces y magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa. d) Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados. e) Resolver sobre la concesión de licencias a los jueces y magistrados. f) Preparar los informes sobre los anteproyectos de ley o disposiciones generales que se hayan de someter a la aprobación del Pleno g) Autorizar el escalafón de la carrera judicial. h) Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o le fueren atribuidas por la ley. • Los acuerdos de la Comisión Permanente son recurribles en alzada ante el Pleno (art. 602.2 LOPJ).
<p style="text-align: center;">LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN DISCIPLINARIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Pleno elegirá a los Vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria, cuyo mandato, salvo las sustituciones que procedan, será de cinco años (art. 603.1 LOPJ). • La Comisión Disciplinaria estará compuesta por siete Vocales: cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia (art. 603.2 LOPJ). • La Comisión Disciplinaria deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes y bajo la presidencia del Vocal de origen judicial de mayor categoría y antigüedad (art. 603.3 LOPJ). • En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de sus componentes, la Comisión Permanente procederá a su sustitución por otro Vocal de idéntica procedencia (art. 603.4 LOPJ). • A la Comisión Disciplinaria compete resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados, con la sola excepción de aquéllos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio (art. 604.1 LOPJ). • Los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria a los que se refiere el número anterior serán recurribles, en el plazo de un mes, en alzada ante el Pleno (art. 604.2 LOPJ). • La Comisión Disciplinaria conocerá igualmente de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones sancionadoras de los órganos de gobierno interno de los Tribunales (art. 604.3 LOPJ).

<p>.../.... Sigue</p> <p>LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA</p> <p>.../.... Sigue</p>	<p style="text-align: center;">PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • La recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria corresponden al Promotor de la Acción Disciplinaria (art. 605 LOPJ). • El Promotor de la Acción Disciplinaria será nombrado por el Pleno y su mandato coincidirá con el del Consejo que lo nombró (art. 606.1 LOPJ). • Vacante la plaza, el Consejo General del Poder Judicial hará una convocatoria para su provisión entre Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial (art. 606.2 LOPJ). • En primera votación será elegido quién obtenga la mayoría absoluta; y si, nadie la obtuviere, se procederá a una segunda votación resultando elegido aquel que lograse mayor número de votos (art. 606.3 LOPJ). • El Promotor de la Acción Disciplinaria permanecerá en servicios especiales en la carrera judicial y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo (art. 606.4 LOPJ). • El Promotor de la Acción Disciplinaria sólo podrá ser cesado por incapacidad o incumplimiento graves de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta (art. 606.5 LOPJ). • Cuando por circunstancias excepcionales, físicas o legales, el Promotor de la Acción Disciplinaria se viese imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones, la Comisión Permanente proveerá, únicamente por el tiempo que dure dicha imposibilidad, a su sustitución nombrando a un Magistrado que reúna los mismos requisitos exigidos al Promotor para su designación (art. 606.6 LOPJ). • Mientras desempeñe el cargo, el Promotor de la Acción Disciplinaria tendrá, en todo caso, la consideración honorífica de Magistrado del Tribunal Supremo (art. 606.7 LOPJ). • El Promotor de la Acción Disciplinaria estará asistido por el número de letrados del Consejo General del Poder Judicial que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo (art. 607.1 LOPJ). • Los Letrados del Consejo General del Poder Judicial bajo las órdenes del Promotor de la Acción Disciplinaria no podrán ejercer ninguna otra función y sólo estarán sometidos a la Secretaría General en cuestiones estrictamente atinentes a su relación de servicio (art. 607.2 LOPJ). • Corresponde al Promotor de la Acción Disciplinaria la instrucción de los expedientes disciplinarios. Excepcionalmente, el Promotor podrá delegar de forma expresa y motivada la realización de determinados actos de instrucción de un expediente disciplinario en alguno de los Letrados del Consejo que le asisten y que pertenezcan a la carrera judicial (art. 607.3 LOPJ). • Los Jueces y Magistrados están obligados a colaborar con el Promotor de la Acción Disciplinaria. El Promotor podrá requerir la presencia del Juez o Magistrado expedientado, por conducto del Presidente del correspondiente Tribunal, quién deberá emitir informe en el que se acredite la cobertura del servicio, a fin de que el Consejo General del Poder Judicial pueda otorgar al Juez o Magistrado comisión de servicios para realizar el desplazamiento requerido (art. 607.4 LOPJ). • Frente a la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de no iniciar expediente disciplinario o de archivar uno ya iniciado se podrá interponer recurso ante la Comisión Permanente (art. 608.1 LOPJ).
--	--

<p>.../.... Sigue LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y...</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si la Comisión Permanente estimare el recurso, se iniciará o continuará el expediente disciplinario de que se trate (art. 608.2 LOPJ). • La Comisión Permanente también podrá, de oficio, ordenar al Promotor de la Acción Disciplinaria la iniciación o continuación de un expediente disciplinario (art. 608.3 LOPJ).
<p>LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales integrantes de la Comisión de Asuntos Económicos y, de entre ellos, designará a su Presidente (art. 609.1 LOPJ). • La Comisión de Asuntos Económicos estará integrada por tres Vocales (art. 609.2 LOPJ). • La Comisión de Asuntos Económicos deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes (art. 609.3 LOPJ). • Corresponde a la Comisión de Asuntos Económicos la realización de estudios y proyectos de carácter económico y financiero que le sean encomendados por el Pleno del Consejo, el control de la actividad financiera y contable de la gerencia y aquellas otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las funciones del Consejo General del Poder Judicial en materia económica (art. 609.4 LOPJ). • Asimismo, la Comisión Permanente podrá delegar en la Comisión de Asuntos Económicos la elaboración del borrador de proyecto del presupuesto anual del Consejo, cuya aprobación corresponderá, en todo caso, a la Comisión Permanente antes de su elevación al Pleno (art. 609.5 LOPJ).
<p>LA COMISIÓN DE IGUALDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Igualdad y designará, entre ellos, a su Presidente (art. 610.1 LOPJ). • La Comisión de Igualdad estará integrada por tres Vocales (art. 610.2 LOPJ). • La Comisión de Igualdad deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo General del Poder Judicial, preferentemente del mismo sexo, que será designado por la Comisión Permanente (art. 610.3 LOPJ). • Corresponderá a la Comisión de Igualdad asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial y, en particular, le corresponderá elaborar los informes previos sobre impacto de género de los Reglamentos y proponer medidas para mejorar los parámetros de igualdad en la carrera judicial (art. 610.4 LOPJ). • Asimismo corresponderá a la Comisión de Igualdad el estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de violencia doméstica y de género, sirviéndose para ello del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género o de cualquier otro instrumento que se pueda establecer a estos efectos (art. 610.5 LOPJ).
<p>1.1.5. DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DEL PERSONAL DEL CGPJ (Título V Libro VIII LOPJ)</p>	
<p>Serán órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial la Secretaría General, el Servicio de Inspección, el Gabinete Técnico, la Escuela Judicial, el Centro de Documentación Judicial y la Oficina de Comunicación (art. 611.4 LOPJ).</p>	

<p>SECRETARÍA GENERAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme a lo establecido en el art. 612 LOPJ, estará dirigida por el Secretario General, nombrado entre Magistrados con al menos 15 años de antigüedad en la carrera judicial u otros juristas de reconocida competencia también con no menos de 15 años de ejercicio de su profesión. • Será nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente y cesado libremente por éste. • Sus funciones se centran en la dirección y coordinación de todos los órganos técnicos y del personal al servicio del CGPJ (salvo en relación con el Gabinete de la Presidencia), en velar por la correcta preparación, ejecución y liquidación del presupuesto y en la gestión, tramitación y documentación de los actos del CGPJ. • El Secretario General asistirá a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente con voz y sin voto. Asimismo, podrá asistir, con voz y sin voto, a las demás Comisiones previstas legalmente. • El Secretario General será auxiliado y, en su caso, sustituido por el Vicesecretario General, que, conforme al art. 613.2 LOPJ, será nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, entre miembros del Cuerpo de Letrados del CGPJ que tuvieren un mínimo de 5 años de servicios efectivos en el Consejo, y cesado libremente por el Presidente.
<p>SERVICIO DE INSPECCIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Llevará, bajo la dependencia de la Comisión Permanente, las funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia, mediante la realización de las actuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo (art. 615.1 LOPJ). • El Jefe del Servicio de Inspección será nombrado y separado en la misma forma que el Promotor de la Acción Disciplinaria (art. 615.3 LOPJ).
<p>GABINETE TÉCNICO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es el órgano encargado del asesoramiento y asistencia técnico-jurídica a los órganos del Consejo General del Poder Judicial, así como del desarrollo de la actividad administrativa para el cumplimiento de sus funciones (art. 616.1 LOPJ). • Integrarán el Gabinete Técnico un Director de Gabinete, que deberá acreditar el desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos 15 años, el número de Letrados que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CGPJ, así como el personal que resulte necesario para el correcto desarrollo de sus funciones (art. 616.2 y 3 LOPJ).
<p>LA ESCUELA JUDICIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Le corresponde desarrollar y ejecutar las competencias en materia de selección y formación de los Jueces y Magistrados (art. 617.1 LOPJ). • El nombramiento del Director de la Escuela Judicial recaerá en un Magistrado con al menos quince años de antigüedad en la carrera judicial (art. 617.2)
<p>EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial cuyas funciones son la selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal (art. 619.1 LOPJ). • También le corresponde colaborar en la implantación de las decisiones adoptadas por el CGPJ en materia de armonización de los sistemas informáticos que redunden en una mayor eficiencia en la actividad del Juzgados y Tribunales (art. 619.2 LOPJ). • Sólo podrá ser nombrado Director del Centro de Documentación Judicial quien acredite el desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos quince años (art. 619.3 LOPJ).

<p>LA OFICINA DE COMUNICACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Le corresponden las funciones de comunicación institucional (art. 620.1 LOPJ). • Depende directamente del Presidente, que nombrará y cesará libremente a su Director (art. 620.2 LOPJ). • El cargo de Director de la Oficina de Comunicación deberá recaer en un profesional con experiencia acreditada en comunicación pública (art. 620.3 LOPJ).
<p>El resto del Título V del Libro VIII de la LOPJ está dedicado al personal del Consejo General del Poder Judicial (Capítulo III), y a las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (Capítulo IV).</p>	
<p>1.1.6. DEL RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (Título VI Libro VIII LOPJ)</p>	
<p>DELIBERACIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las deliberaciones de los órganos del CGPJ tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto sobre las mismas (art. 629 LOPJ).
<p>ADOPCIÓN DE ACUERDOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando <u>esta Ley Orgánica disponga otra cosa o cuando se trate del nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia</u> en cuyo caso se requerirá una mayoría de tres quintos de los miembros presentes. Quien preside tendrá voto de calidad en caso de empate. (art. 630.1 LOPJ). • Los Vocales tienen el deber inexcusable de asistir, participar y emitir voto. Sólo podrán abstenerse en los supuestos en que concurra causa legal para ello. Asimismo, únicamente podrán emitir voto en blanco cuando la naturaleza del acuerdo lo permita y en ningún caso podrán hacerlo en materia disciplinaria y en las decisiones sobre recursos (art. 630.2 LOPJ). • La votación será siempre nominal y no tendrá carácter secreto, recogiéndose su resultado en el acta (art. 630.3 LOPJ). • El Vocal que disintiere de la mayoría, si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado que se insertará en el acta (art. 631.1 LOPJ). • Los acuerdos de los órganos del CGPJ siempre serán motivados (art. 632.1 LOPJ) y serán documentados por el Secretario General y suscritos por quien los haya presidido (art. 633 LOPJ). • Adoptarán la forma de Real Decreto, firmado por el Rey y refrendado por el Ministro de Justicia, los acuerdos del CGPJ sobre el nombramiento de Presidentes y Magistrados (art. 634.1 LOPJ). • Los nombramientos de Jueces se efectuarán por el CGPJ mediante Orden (art. 634.2 LOPJ). • Todos los nombramientos se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” (art. 634.3 LOPJ). • Los Reglamentos aprobados por el CGPJ también se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” (art. 635.1 LOPJ). • Los restantes acuerdos serán comunicados a las personas y órganos que deban cumplirlos o conocerlos (art. 635.2 LOPJ).

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS	<ul style="list-style-type: none"> • Los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión serán impugnables en alzada ante la Comisión Permanente (art. 638.1 LOPJ). • Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (art. 638.2 LOPJ). • La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez o Magistrado expedientado (art. 638.3 LOPJ). • Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el Ministerio Fiscal (art. 638.4 LOPJ).
--------------------------------	---

2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
REGULACIÓN Y CARACTERES	<p>Es objeto de regulación en el Título IX de la Constitución (arts. 159 a 165), como un órgano de garantía de todo el orden constitucional. En cumplimiento del mandato previsto en el artículo 165 de la Constitución, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre regula el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.</p> <p>Al Tribunal Constitucional español se le pueden atribuir los siguientes caracteres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es un órgano jurisdiccional; su procedimiento, el estatuto de sus miembros y el valor de sus decisiones están en la órbita de la jurisdicción. Sin embargo, hay algunas pequeñas diferencias: los magistrados del Tribunal Constitucional no pertenecen necesariamente a la carrera judicial y tienen un nombramiento temporal, son designados en gran parte por órganos políticos y sus decisiones no siempre definen un interés de las partes, sino un interés público. 2. Es un Tribunal especial, al margen y en cierta manera superior a la organización judicial, que define un sistema de justicia constitucional concentrada o especializada, en que se atribuye a un órgano judicial especial esta función específica de protección constitucional. 3. En cuanto es un Tribunal de justicia, no constituye un órgano activo que actúe de oficio, sino un órgano pasivo que sólo puede pronunciarse cuando haya sido instada su decisión por una parte. 4. Las decisiones del Tribunal Constitucional son sentencias de una instancia suprema constitucional y, como tales, tienen en algunos casos un valor peculiar. De acuerdo con el artículo 164 de la Constitución, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con rango de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho tienen plenos efectos frente a todos. Tienen, además el valor de cosa juzgada y no cabe recurso alguno contra sus decisiones.
COMPOSICIÓN / Sigue	<ul style="list-style-type: none"> • Se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. • Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

<p style="text-align: center;">..../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">COMPOSICIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Serán designados por un periodo de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres. • La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, con los cargos políticos o administrativos, con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato. • El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un periodo de tres años.
<p style="text-align: center;">COMPETENCIAS</p>	<p>Conforme a lo establecido en el art. 161 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada. b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, en los casos y formas que la ley establezca. c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas. <p>El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.</p>
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p> <p style="text-align: center;">..../.... Sigue</p>	<p>Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en el Título II de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados.</p> <p>Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes Orgánicas. b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley. c) Los Tratados Internacionales. d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales. e) Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas. f) Los Reglamentos de las Asambleas Legislativas de las CC.AA. <p>La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El recurso de inconstitucionalidad. b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

<p>.../.... Sigue</p> <p>PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIO- NALIDAD</p> <p>.../.... Sigue</p>	<p>La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley, disposición o acto con fuerza de ley no será obstáculo para que la misma ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.</p> <p>La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, disposición normativa o acto con fuerza de ley (salvo lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución).</p> <p>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</p> <p>La Ley Orgánica 2/1979 establece en su Art. 32 que: “Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás leyes del Estado, orgánicas o en cualquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley, tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El Presidente del Gobierno.b) El Defensor del Pueblo.c) Cincuenta Diputados.d) Cincuenta Senadores. <p>Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto”.</p> <p>El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido (art.33.1 LOTC)</p> <p>No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> y en el <i>Diario Oficial</i> de la Comunidad Autónoma correspondiente.
---	--

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el artículo 32 LOTC.</p> <p>Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.</p> <p>La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictara sentencia en el de diez, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días.</p> <p style="text-align: center;">CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p> <p>Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley (art. 35.1 LOTC).</p> <p>El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.</p> <p>El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común improrrogable de quince días.</p> <p>Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.</p> <p>Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad (recurso de inconstitucionalidad y cuestión de inconstitucionalidad) tendrán el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su publicación en el BOE, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales.</p>
<p style="text-align: center;">RECURSO DE AMPARO</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<p>En el punto segundo del Art. 53 de la Constitución se dispone que "cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el Art. 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional". Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia; señalando el Art. 162 que "están legitimados para interponer el recurso de amparo, toda persona, natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal".</p> <p>Su regulación se establece en el Título III (Artículos 41 al 58) de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional.</p>

<p>.../.... Sigue</p> <p>RECURSO DE AMPARO</p> <p>.../.... Sigue</p>	<p>En esta Ley se establece que “Los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el Art. 30 de la Constitución (art. 41.1 LOTC)</p> <p>El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes (art. 41.2 LOTC).</p> <p>En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso”. (Art. 41.3 LOTC).</p> <p>Las violaciones de los derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC). En estos casos, el plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial (art.43.2 LOTC).</p> <p>Conforme a lo previsto en el art. 44 LOTC, las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.2. Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.3. Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. <p>El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será de treinta días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.</p> <p>Cuando se trate de las decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridas dentro del plazo de tres meses, desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes (art. 42 LOTC).</p> <p>El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley. (Art. 47.2 LOTC).</p> <p>El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones (Art. 48 LOTC).</p> <p>Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:</p>
---	---

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">RECURSO DE AMPARO</p>	<p>a) En los casos del artículo 42, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.</p> <p>b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.</p> <p>El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. Admitida la demanda de amparo, la sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.</p> <p>El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.</p> <p>Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.</p> <p>La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.</p> <p>La Sala o, en su caso, la Sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:</p> <p>a) Otorgamiento de amparo. b) Denegación de amparo.</p> <p>La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:</p> <p>a. Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.</p> <p>b. Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.</p> <p>c. Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.</p>
<p style="text-align: center;">CONFLICTOS CONSTITUCIONALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan: <ul style="list-style-type: none"> a. Al Estado con una o más Comunidades Autónomas. b. A dos o más Comunidades Autónomas entre sí. c. Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí (art. 59.1 LOTC). • El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma (art. 59.2 LOTC).

<p>IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES SIN FUERZA DE LEY Y RESOLUCIONES DE LAS CC.AA. (Art. 161.2 Const.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas (art. 76 LOTC). • La formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia (art. 77 LOTC).
<p>DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado (art. 78 LOTC).
<p>RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA PROYECTOS DE ESTATUTO DE AUTONOMIA Y SUS PROPUESTAS DE REFORMA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se introduce a través de la modificación llevada a cabo por la L.O. 12/2015, de 22 de septiembre, en el nuevo art. 79 de la LOTC. • Son susceptibles del recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los Proyectos de Estatuto de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos. • El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del Proyecto de Estatuto o de la propuesta de reforma de un Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales. • Están legitimados para interponer el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con la Constitución y la LOTC, están legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía. • El plazo para la interposición del recurso será de tres días desde la publicación del texto aprobado en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales”. La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes. • Cuando la aprobación del Proyecto de Estatuto o de la propuesta de reforma haya de ser sometida a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por la Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales. • El recurso previo de inconstitucionalidad se sustanciará en la forma prevista en el Capítulo II del Título II de la LOTC (recurso de inconstitucionalidad) y deberá ser resuelto en el plazo improrrogable de seis meses desde su interposición. • Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirán su curso los trámites conducentes a su entrada en vigor, incluido, en su caso, el correspondiente procedimiento de convocatoria y celebración de referéndum. • Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por la declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales. • El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieran interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa.

PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho tienen plenos efectos frente a todos (art. 164.1 Constitución). Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad (art. 164.2 Constitución).
---	--

3. EL MINISTERIO FISCAL

REGULACIÓN	<p>La Constitución contempla al Ministerio Fiscal en el art. 124, disponiendo que tiene como misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, reservando a la Ley el desarrollo de su régimen jurídico y de sus competencias.</p> <p>La Ley que se ha encargado de su regulación es la Ley 50/1981, de 30 de Diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, modificada en varias ocasiones, la última en profundidad a través de la Ley 24/2007, de 9 de octubre (B.O.E. 10/10/2007)</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la citada Ley, el Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.</p>
-------------------	---

FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL .../.... Sigue	<p>Son las siguientes (art. 3 EOMF):</p> <ol style="list-style-type: none"> Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes. Ejercer cuantas funciones le atribuya la Ley en defensa de la independencia de los Jueces y Tribunales. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.
--	--

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<ol style="list-style-type: none"> 8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros. 9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social. 10. Velar por la protección personal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas. 11. Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. 12. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma que las leyes establezcan. 13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor, 14. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que precisen su intervención. 15. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales. 16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya. <p>Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúa como demandante, se producirá en último lugar.</p> <p>El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones podrá (art. 4 EOMF):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando. También podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial. 2. Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente. 3. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes. 4. Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.
---	--

<p style="text-align: center;">.../... Sigue</p> <p style="text-align: center;">FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL</p>	<p>5. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.</p> <p>6. Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción y por las que se sigue proceso penal en los Juzgados o Tribunales de la misma, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante. ▪ Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva. ▪ Los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de las diligencias que el Ministerio Fiscal practique. A tal efecto, el fiscal recibirá declaración al sospechoso, quién habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas. La duración de esas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado. ▪ No obstante, las diligencias de investigación en relación con los delitos a que se hace referencia en el apartado cuatro del art. 19 del Estatuto, tendrán una duración máxima de doce meses salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado. ▪ Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo. ▪ También podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.
<p style="text-align: center;">PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por el principio de legalidad, el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejecutando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan. ▪ Por el principio de imparcialidad, el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

**RELACIONES
DEL
MINISTERIO
FISCAL
CON LOS
PODERES
PÚBLICOS**

.../....
Sigue

CON EL GOBIERNO (ART. 8 EOMF)

- El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.
- La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministerio de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.
- El Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada. En todo caso, el acuerdo adoptado se notificará a quien haya formulado la solicitud.

INFORMACIÓN AL GOBIERNO. MEMORIA ANUAL (ART. 9 EOMF)

- El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una **memoria anual** sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia. En ella se recogerán las observaciones de las memorias que, a su vez, habrán de elevarle los fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca. De esta Memoria se remitirá copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial.
- El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia. En casos excepcionales podrá ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros.

CON LAS CORTES GENERALES (ART. 10 EOMF)

- El Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales a requerimiento de éstas y siempre que no exista obstáculo legal, sin perjuicio de comparecer ante las mismas para informar de aquellos asuntos para los que especialmente fuera requerido. Las Cortes Generales se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de los Presidentes de las Cámaras.

CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS CC.AA. (ART. 11.1 EOMF)

- En el marco de sus competencias y cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público se dirigirán, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado quién, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad y dando cuenta de lo resuelto al órgano solicitante.

CON LOS PARLAMENTOS AUTONÓMICOS (ART.11.2 segundo párrafo EOMF)

- Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas colaborarán con la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en los mismos términos y condiciones que se prevén en el artículo anterior para las relaciones entre el Fiscal General del Estado y las Cortes Generales.

<p>.../....</p> <p>RELACIONES DEL MINISTERIO FISCAL CON LOS PODERES PÚBLICOS</p>	<p>MEMORIA ANUAL DE LOS FISCALES SUPERIORES DE LAS CC.AA. (ART.11.2 EOMF)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los Fiscales Superiores de las CC.AA. elaborarán una memoria sobre la actividad de las Fiscalías de su ámbito territorial que elevarán al Fiscal General del Estado. Asimismo, remitirán copia al Gobierno, al Consejo de Justicia y a la Asamblea Legislativa de la Comunidad. Deberán presentar la Memoria ante la Asamblea Legislativa de la misma dentro de los seis meses siguientes al día en que se hizo pública.
<p>ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL</p> <p>.../.... Sigue</p>	<p>El art. 12 de la Ley 50/1981 (<i>reformado por la Ley 24/2007, de 9 de octubre</i>), establece que son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ El Fiscal General del Estado. ○ El Consejo Fiscal. ○ La Junta de Fiscales de Sala. ○ La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas. ○ La Fiscalía del Tribunal Supremo. ○ La Fiscalía del Tribunal Constitucional. ○ La Fiscalía de la Audiencia Nacional. ○ Las Fiscalías Especiales. ○ La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal. ○ La Fiscalía Jurídico Militar. ○ Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas. ○ Las Fiscalías Provinciales. ○ Las Fiscalías de Área. <p>EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO</p> <p>NOMBRAMIENTO (ART. 29 EOMF)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión. ▪ Recibido el informe del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno comunicará su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona elegida ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento a los efectos de que se puedan valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto. ▪ Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.

<p>.../.... Sigue</p> <p>ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL</p> <p>.../.... Sigue</p>	<p>DURACIÓN DEL MANDATO Y CESE (ART. 31 EOMF)</p> <ul style="list-style-type: none">▪ El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de cuatro años.▪ Antes de que concluya dicho mandato únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:<ul style="list-style-type: none">a) A petición propia.b) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en esta ley.c) En caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el cargo.d) Por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones.e) Cuando cese el Gobierno que lo hubiera propuesto.▪ El mandato del Fiscal General del Estado no podrá ser renovado, excepto en los supuestos en que el titular hubiera ostentado el cargo durante un periodo inferior a dos años.▪ La existencia de las causas de cese mencionadas en los apartados a, b, c y d del número anterior será apreciada por el Consejo de Ministros. <p>FUNCIONES</p> <p>Las principales funciones del Fiscal General del Estado son:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Ostentar, como órgano unipersonal, la Jefatura Superior del Ministerio Fiscal.▪ Impartir las órdenes e instrucciones para el servicio y orden interno de la institución.▪ Proponer al Gobierno los ascensos y nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal, oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial.▪ Presidir el Consejo Fiscal.▪ Capacidad para designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal esté legitimado para intervenir. <p>STATUS (ART. 30 y 31 EOMF)</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.▪ Tendrá carácter de autoridad en todo el territorio español y se le guardará y hará guardar el respeto y las consideraciones debidas a su alto cargo. En los actos oficiales ocupará el lugar inmediato siguiente al del Presidente del Tribunal Supremo.▪ Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango. <p>ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (ART.13)</p> <p>El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none">○ La Inspección Fiscal.○ La Secretaría Técnica.○ La Unidad de Apoyo.○ Los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla.
---	--

<p>.../... Sigue</p> <p>ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL</p> <p>.../... Sigue</p>	<p style="text-align: center;">EL CONSEJO FISCAL (ART. 14 EOMF)</p> <p>COMPOSICIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector y nueve Fiscales pertenecientes a cualesquiera de las categorías. ▪ Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un periodo de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral. ▪ No podrán ser elegidos vocales del Consejo Fiscal los Fiscales que presten sus servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado. ▪ El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente. <p>FUNCIONES</p> <p>Le corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos. b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta. c) Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos. d) Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la Carrera Fiscal. e) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto. f) Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en los expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal. g) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal. h) Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal. i) Conocer e informar los planes de formación y selección de los fiscales. j) Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de 30 días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de 15 días hábiles. k) Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas, <p>Habrà de integrarse en el seno del Consejo Fiscal una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la Carrera Fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.</p>
---	---

<p>.../... Sigue</p> <p>ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL</p> <p>.../... Sigue</p>	<p>LA JUNTA DE FISCALES DE SALA (ART. 15 EOMF)</p>
	<p>COMPOSICIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de Sala. Actuará como Secretario el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.
	<p>FUNCIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio.
	<p>LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LAS CC.AA. (ART. 16 EOMF)</p>
	<p>COMPOSICIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Presidida por el Fiscal General del Estado, estará integrada por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, por dichos Fiscales Superiores, y por el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, que actuará como Secretario.
	<p>FUNCIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asegurar la unidad y coordinación de la actuación y funcionamiento de las Fiscalías en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Fiscal.
	<p>FISCALÍAS ANTE TRIBUNALES (ART. 17 A 20 EOMF)</p>
	<p>FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bajo la jefatura del Fiscal General del Estado se integrará, además, con un Teniente Fiscal, los Fiscales de Sala y los Fiscales del Tribunal Supremo que se determinen en la plantilla. ▪ El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo sustituirá al Fiscal General del Estado en caso de ausencia, imposibilidad o vacante.
	<p>FISCALIAS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, AUDIENCIA NACIONAL Y TRIBUNAL DE CUENTAS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estarán integradas por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal y por los Fiscales que determine la plantilla.
	<p>FISCALIA JURÍDICO MILITAR</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estará integrada por la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.
<p>FISCALIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y FISCALIAS PROVINCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos necesarios para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías y los demás Fiscales que determine la plantilla. 	

<p style="text-align: center;">.../... Sigue</p> <p style="text-align: center;">ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL</p> <p style="text-align: center;">.../... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estas Fiscalías (tanto las de Comunidad Autónoma como las Provinciales) podrán contar con Secciones Especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. ▪ En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. ▪ Asimismo, en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. ▪ En las Fiscalías Provinciales, cuando por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica podrán constituirse Secciones de seguridad vial y siniestralidad laboral. ▪ También existirá una Sección de Medio Ambiente especializada en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales. ▪ Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen. <p style="text-align: center;">FISCALÍAS DE ÁREA Y SECCIONES TERRITORIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales dentro de una provincia o la creación de una Sección de la Audiencia Provincial en sede distinta a la capital de la misma lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la respectiva Comunidad Autónoma, podrá proponer al Ministerio de Justicia la creación de Fiscalías de Área, que serán dirigidas por un Fiscal Jefe e integradas por los Fiscales que determine la plantilla. ▪ Se creará una Fiscalía de Área en todas aquellas localidades en que exista una Sección desplazada de la Audiencia Provincial, tomando su nombre del lugar de su sede. ▪ Cuando no se den las circunstancias señaladas anteriormente, pero la dispersión geográfica de los órganos judiciales o la mejor prestación del servicio lo hagan necesario, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la respectiva Comunidad, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Secciones Territoriales de la Fiscalía Provincial que atenderán los órganos judiciales de uno o más partidos de la misma provincia. Dichas Secciones se constituirán por los Fiscales que se determinen en plantilla y estarán dirigidas por un Fiscal Decano. ▪ La propuesta de creación de Fiscalías de Área y Secciones Territoriales podrá partir también del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y ser dirigida al Fiscal General del Estado. <p style="text-align: center;">FISCALIAS ESPECIALES</p> <p>Son dos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La Fiscalía Antidroga. ○ La Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.
---	--

<p>.../... Sigue</p> <p>ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL</p> <p>.../... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none">▪ Están integradas por un Fiscal de Sala, un Teniente Fiscal de la categoría segunda y los Fiscales que determine la plantilla, también de la categoría segunda.▪ Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar en cualquier Fiscalía uno o varios Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales, que se integrarán en éstas.▪ Para su correcto funcionamiento, se podrán adscribir a las Fiscalías especiales unidades de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarlas de manera permanente u ocasional.▪ La Fiscalía Antidroga ejercerá las siguientes funciones:<ul style="list-style-type: none">○ Intervenir en los procesos penales por delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas cometidos por bandas o grupos organizados, y que produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias, y cualesquiera otros competencia de la Audiencia Nacional. Igualmente, investigar los hechos que presenten indicios de ser constitutivos de alguno de los delitos indicados.○ Intervenir directamente en los procedimientos penales por delitos relativos al tráfico de drogas en que lo acuerde el Fiscal General del Estado.○ Coordinar las actuaciones en las distintas Fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico.○ Colaborar con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional.▪ La Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, bajo la dirección del Fiscal General del Estado y con competencias ante cualquier órgano judicial del territorio nacional, practicará diligencias e intervendrá directamente en los procesos penales de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación a diversos delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos económicos, blanqueo de capitales, delitos societarios, etc.. <p style="text-align: center;">FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER</p> <ul style="list-style-type: none">▪ En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.▪ Tendrá la categoría de Fiscal de Sala.▪ Será nombrado por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.▪ Se le atribuyen diversas funciones que van desde la intervención directa en procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, relacionados con estos hechos, intervención en procesos civiles y supervisar y coordinar la actuación en esta materia de las distintas Fiscalías, así como supervisar y coordinar las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer.▪ Elaborará semestralmente y presentará al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.
---	--

<p style="text-align: center;">.../... Sigue</p> <p style="text-align: center;">ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL</p>	<p style="text-align: center;">FISCAL DE MEDIO AMBIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales. ▪ Tendrá categoría de Fiscal de Sala. ▪ Se le atribuyen diversas funciones que van desde la intervención directa en procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, relacionados con estos hechos, supervisar y coordinar la actuación en esta materia de las distintas Fiscalías, así como supervisar y coordinar las Secciones especializadas de medio ambiente. ▪ Elaborará anualmente y presentará al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente, que será incorporado a la memoria anual presentada por el Fiscal General del Estado.
<p style="text-align: center;">PLANTA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL (ART. 21 EOMF)</p> <p style="text-align: center;">.../... Sigue</p>	<p style="text-align: center;">SEDE Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía Togada, la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las Fiscalías Especiales tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia. ▪ La Fiscalía del Tribunal Militar Central también tendrá su sede en la capital de España y ejercerá sus funciones ante dicho Tribunal y ante los Juzgados Togados Militares Centrales. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales tendrán su sede donde resida el Tribunal Militar territorial respectivo y ejercerán sus funciones en el ámbito competencial del mismo. ▪ Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas tendrán su sede donde resida el Tribunal Superior de Justicia respectivo, y ejercerán sus funciones en el ámbito competencial del mismo. ▪ En el supuesto de que existan o se establezcan Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma, a propuesta o previo informe del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución en su sede de una Sección Territorial de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma. ▪ Las Fiscalías Provinciales tendrán su sede donde la tenga la Audiencia Provincial y extenderán sus funciones a todos los órganos judiciales de la provincia, salvo que con arreglo a las disposiciones del Estatuto sea competente otro órgano del Ministerio Fiscal. También despacharán los asuntos competencia de órganos judiciales unipersonales de ámbito superior al provincial, cuando así lo disponga el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. ▪ En el caso de Comunidades Autónomas uniprovinciales, atendiendo a su volumen de actividad, el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, podrá establecer que la Fiscalía de la Comunidad Autónoma asuma también las funciones de la Fiscalía Provincial. ▪ Las Fiscalías de Área ejercerán sus funciones en el ámbito territorial inferior a la provincia en el que proceda su creación dado el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales o la existencia de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma, pudiendo abarcar uno o más partidos judiciales de dicha provincia y teniendo su sede en el lugar que determine la norma que las establezca.

<p>.../... Sigue</p> <p>PLANTA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL (ART. 21)</p>	<p>ACTUACIÓN EN SU ÁMBITO TERRITORIAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía. ▪ Cuando el volumen o la complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, de oficio o a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oídos el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los órganos afectados, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales de una Fiscalía determinada. Igualmente, con la autorización del Fiscal General del Estado, cualquier Fiscal podrá actuar en cualquier punto del territorio del Estado. ▪ Lo establecido anteriormente debe entenderse sin perjuicio de que, cuando los Tribunales y Juzgados se constituyan en lugar distinto de su sede legal o cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, pueda el Ministerio Fiscal, por medio de sus miembros, constituirse ante un órgano judicial con sede distinta a la de la Fiscalía respectiva.
<p>ORGANIZACIÓN Y CATEGORÍAS DEL MINISTERIO FISCAL</p>	<p>ORGANIZACIÓN (ARTS. 32 y 33 EOMF)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de Fiscales que forman un Cuerpo único, organizado jerárquicamente. ▪ Los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial. ▪ En los actos oficiales a que asistan los representantes del Ministerio Fiscal ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial. Cuando deban asistir a las reuniones de Gobierno de los Tribunales y Juzgados ocuparán el mismo lugar respecto de quien las presida. <p>CATEGORÍAS (ART. 34 EOMF)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala. ▪ Fiscales, equiparados a Magistrados. ▪ Abogados-Fiscales, equiparados a Jueces. <p>El nombramiento de los fiscales de las dos primeras categorías se hará por Real Decreto. Los demás nombramientos se harán por orden del Ministro de Justicia (art. 38).</p> <p>Los Fiscales Jefes pertenecientes a la primera y segunda categorías serán nombrados por un periodo de 5 años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para esa Jefatura por sucesivos plazos de idéntica duración (art. 41).</p>
<p>ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A JUECES Y FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA .../.... Sigue</p>	<p>La ejecución de la pena debe tener un carácter judicial y, aunque por razones administrativas se puedan otorgar ciertas facultades a organismos administrativos, los Tribunales no pueden abandonar su determinación y control en manos de la Administración.</p> <p>Para solventar los problemas que puedan surgir en este campo, surge la idea de crear un órgano judicial con la función de controlar la actuación de los órganos penitenciarios para que esta actuación sea conforme a Derecho.</p>

<p>.../.... Sigue</p> <p>ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A JUECES Y FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA</p> <p>.../... Sigue</p>	<p>El Art. 94 de la LOPJ establece que en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones recogidas en la Ley Orgánica General Penitenciaria.</p> <p>El Art. 95 de la misma LOPJ ofrece la posibilidad de que esos Juzgados extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma Comunidad Autónoma o que su ámbito territorial sea inferior a la provincia.</p> <p>La sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria la establecerá el Gobierno oído el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma afectada.</p> <p>Así pues, el Juez de Vigilancia Penitenciaria es un órgano netamente jurisdiccional.</p> <p>Aparece regulado en los Arts. 76 a 78 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. La jurisdicción de los Jueces de Vigilancia se manifiesta en la doble faceta de Juez de ejecución y de Juez de Vigilancia propiamente dicho.</p> <p>Como Juez de ejecución, la LOGP le atribuye competencia para hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, y como Juez de Vigilancia propiamente dicho le atribuye competencia para salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.</p> <p>Dada la naturaleza jurisdiccional de la función y actividad de los Jueces de Vigilancia, es obvia la intervención en la misma del Ministerio Fiscal.</p> <p>En materia penitenciaria, el Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones podrá:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y solicitar información sobre el estado de los procedimientos.b) Visitar en cualquier momento los Centros o Establecimientos de Detención, Penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio. En este sentido, la Instrucción 4/1986, de 16 de Diciembre, de la Fiscalía General del Estado señala que los Fiscales de las Audiencias deberán realizar sus visitas a los establecimientos penitenciarios de su territorio sin que transcurran más de dos meses sin realizarlas y se llevarán a cabo por dos miembros de la plantilla de la Fiscalía.<ul style="list-style-type: none">- Además, se solicitará del Jefe del Establecimiento que haga conocer a los internos la presencia del Ministerio Fiscal y facilite las entrevistas que quieran celebrar con los representantes de la Fiscalía.- Deberá tomarse nota del estado material del edificio y de sus instalaciones.- Se anotará la autoridad que hubiese decretado la prisión de los internos y a cuya disposición se encuentre.- En caso de ilegalidad, anomalía o confusión en la situación legal de los internos o si parece que la situación preventiva es excesivamente prolongada, se interesará del Jefe del Establecimiento relación certificada de las personas a quienes afecte, con los datos y antecedentes necesarios para instar ante los Tribunales o autoridades las medidas que en cada caso se consideren procedentes.c) Interponer el recurso de amparo para defender los derechos fundamentales de los internos que sean conculcados.
---	--

..../
Sigue

**ATRIBUCIÓN DE
COMPETENCIAS
A JUECES Y
FISCALES DE
VIGILANCIA
PENITENCIARIA**

Por último, es preciso indicar que en el punto 7 de las Previsiones dirigidas por la Presidencia del Tribunal Supremo a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de 8 de Octubre de 1981, el **Art. 124.1 de la Constitución obliga a que el Ministerio Fiscal intervenga desde el primer momento en las actuaciones que ante ellos se sigan, de las que debe dárseles traslado, sin descartar que a través de él llegue al Juez la pretensión del interno.**

FIN DEL TEMA

ANEXO

LEY ORGÁNICA 5/1995, DE 22 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DEL JURADO

(B.O.E. de 23 de mayo de 1995)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1. Competencia del Tribunal del Jurado

- 1.- El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:
 - a) Delitos contra las personas.
 - b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
 - c) Delitos contra el honor.
 - d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

- 2.- Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:
 - a) Del homicidio (Arts. 138 a 140).
 - b) De las amenazas (Art. 169.1º).
 - c) De la omisión del deber de socorro (Arts. 195 y 196).
 - d) Del allanamiento de morada (Arts. 202 y 204).
 - e) De la infidelidad en la custodia de documentos (Arts. 413 a 415).
 - f) Del cohecho (Arts. 419 a 426).
 - g) Del tráfico de influencias (Arts. 428 a 430).
 - h) De la malversación de caudales públicos (Arts. 432 a 434).
 - i) De los fraudes y exacciones ilegales (Arts. 436 a 438).
 - j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (Arts. 439 y 440).
 - k) De la infidelidad en la custodia de presos (Art. 471).

Art. 2.-Composición del Tribunal del Jurado

- 1.- El Tribunal del Jurado se compone de **nueve Jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial**, que lo presidirá.

Si por razón del aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado será un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente.
- 2.- Al juicio del Jurado asistirán, además, **dos Jurados suplentes...**

Art. 3.- Función de los jurados

- 1.- Los Jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.
- 2.- También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación.
- 3.- Los Jurados en el ejercicio de sus funciones **actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley**, a los que se refiere el Art. 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.
- 4.- Los Jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia en los términos del Art. 14 de la LOPJ, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.

Art. 4.- Función del Magistrado-Presidente

El Magistrado-Presidente, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, **dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda.**

También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o tercero respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación.

Art. 5.- Determinación de la competencia del Tribunal del Jurado

- 1.- La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado. No obstante, en el supuesto del Art. 1.1.a) sólo será competente si el delito fuese consumado.
- 2.- La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos.
 - b) Que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere procedido concierto para ello.
 - c) Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el Art. 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

- 3.- Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.

- 4.- La competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales.

CAPITULO SEGUNDO

Los Jurados

Sección 1ª : Disposiciones Generales

Art. 6.- Derecho y deber de Jurado

La función de Jurado es un derecho ejercido por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley.

Art. 7.- Retribución y efectos laborales y funcionariales del desempeño de la función de Jurado

- 1.- El desempeño de las funciones de Jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.

Sección 2ª: Requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas

Art. 8.- Requisitos para ser Jurado

Son requisitos para ser Jurado:

- 1.- Ser español mayor de edad.
- 2.- Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- 3.- Saber leer y escribir.
- 4.- Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
- 5.- No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.

Art. 9.- Falta de capacidad para ser Jurado

Están incapacitados para ser Jurado:

- 1.- Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.
- 2.- Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de Juicio Oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo condena por delito.
- 3.- Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

Art. 10.- Incompatibilidad para ser Jurado

Serán incompatibles para el desempeño de la función de Jurado:

- 1.- El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española ... así como sus cónyuges.
- 2.- El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.
- 3.- Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores Generales y cargos asimilados de aquéllas.

- 4.- Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones Locales.
- 5.- El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.
- 6.- El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.
- 7.- Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.
- 8.- Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Subdelegados del Gobierno y los Directores Insulares.
- 9.- Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones Públicas o de cualesquiera Tribunales, y los Abogados y Procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
- 10.- Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- 11.- **Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.**
- 12.- Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Art. 11.-Prohibición para ser Jurado

Nadie podrá formar parte como Jurado del Tribunal que conozca de una causa en la que:

- 1.- Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable.
- 2.- Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el Art. 219, en sus aptdos. 1 al 8, de la LOPJ que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.
- 3.- Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del Art. 219 de la LOPJ.
- 4.- Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.
- 5.- Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

Art. 12.-Excusas para actuar como Jurado

Podrán excusarse para actuar como Jurado:

- 1.- Los mayores de sesenta y cinco años.
- 2.- Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de Jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
- 3.- Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
- 4.- Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
- 5.- Los que tengan su residencia en el extranjero.
- 6.- Los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio.
- 7.- Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de Jurado.

FIN DEL ANEXO